



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 844 -2011-GR.CAJ/GRDS.

Cajamarca, 21 JUL 2011.

VISTO:

El Expediente con Registro No 367993, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Don Segundo Mauro Saenz Quiroz, contra el Oficio N° 2131-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM de fecha 26 de mayo de 2011, sobre reintegro por concepto de subsidio por luto, que tiene como antecedente la Resolución Directoral Regional N° 7140-2007/ED-CAJ de fecha 04 de diciembre de 2007, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Artículo Primero del segundo acto administrativo del visto, se resolvió otorgar subsidio por luto a favor del recurrente por el fallecimiento de su señora madre: Doña María Estefanía Quiroz de Saenz, acaecido en fecha 10.06.2006;

Que, mediante el Recurso Administrativo de su propósito, el recurrente se apersona a esta instancia, a efectos de que se le reconozca el reintegro por concepto de subsidio por luto, que le fuera concedida mediante Resolución Directoral Regional a la que se alude precedentemente; en la cual se tomó como base la Remuneración Total Permanente según inciso a) del artículo 8° del D.S. No 051-91-PCM, pues el monto originalmente otorgado violaba el Principio de Legalidad previsto en la Ley del Procedimiento General, en la medida que dicha asignación ha sido dada sin respetar lo dispuesto por el artículo 51° de la Ley 24029, Ley del profesorado, concordante con los artículos 219° Y 222° de su Reglamento, que expresamente señalan: "... El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre...", y que el monto otorgado no se ha calculado en base a las remuneraciones íntegras a las que refiere la Ley, asimismo sustenta su posición en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional asumiendo que el pago de la asignación que reclama deberá efectuarse en función de la remuneración total y no sobre el concepto que ha utilizado la impugnada;

Que, el D.S. No 051-91-PCM, precisa en su artículo 9°, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la remuneración total permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: **Remuneración Total Permanente. "Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigero y Movilidad"**, criterio que ha sido considerado para la emisión del acto administrativo impugnado, en cuanto al cálculo del monto para la concesión del beneficio solicitado por el recurrente;

Que, para el caso resulta de aplicación el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2011, que establece: **"Prohibese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."**; lo que determina que la decisión impugnada se encuentre arreglada a ley;

Que, un acto administrativo firme ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante ante la Entidad Sectorial, está cuestionando el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional del visto, **después de haber transcurrido más de tres años, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en acto administrativo que ha quedado firme**, en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen No 267-2011-GR.CAJ-DRAJ-AMDEOL, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley No 24029, D.S No 019-90-ED, Ley No 27867; Ley No 27783; Ley No 27444; D.S. N° 051-91-PCM; y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE en Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don Segundo Mauro Saenz Quiroz, contra el Oficio N° 2131-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM de fecha 26 de mayo de 2011, sobre reintegro por concepto de subsidio por luto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. No 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple No 115-2010—GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Jaime Eduardo Alcalde Givoe
GEREN "F"

